



**“Interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la  
procedencia o improcedencia de pago único establecida en la ley 26.773  
para casos de accidentes in itinere”**

**Carrera:** Abogacía

**Alumna:** Alejandra Edith Alemán

**Legajo:** VABG30566

**DNI:** 31.202.160

**Temática:** Derechos fundamentales en el mundo del trabajo

**Entregable IV**

**Tutor:** Hernán Alcides Stelzer

**Año:** 2022

## Sumario

I. Introducción. – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. – III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia. – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura de la autora. – VI. Conclusión. – VII. Referencias bibliográficas. VII. I. Doctrina. VII. II. Legislación. VII. III. Jurisprudencia.

### I. Introducción

Para introducir al lector a la presente nota a fallo comenzaremos dando una breve explicación acerca del trabajo humano como el motor de toda sociedad para el surgimiento de las grandes sociedades en progreso. Grisolia (2019) sostiene que en sentido amplio se puede definir el trabajo humano como toda actividad realizada por el hombre, con esfuerzo físico e intelectual, que produce bienes y servicios y que tiene por objeto convertir las cosas, es decir, transformar la realidad. En cambio, para el derecho del trabajo el concepto es más estricto. Se circunscribe a toda actividad lícita prestada a otro, persona humana o jurídica (empleador individual o empresa) a cambio de una remuneración: el derecho del trabajo no se ocupa de todo el trabajo humano sino solo del trabajo en relación de dependencia.

Los derechos de los trabajadores se ven consagrados en nuestra Constitución Nacional en el artículo 14 y después de la Convención Constituyente de 1957 se incorporó a la Carta Magna el artículo 14 bis en donde se enumeran los derechos reconocidos por la Constitución Nacional en lo que respecta a lo individual como a lo colectivo:

Art.14 bis: El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

La importancia del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos caratulados “Páez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otros/ indemnización por fallecimiento”, sentencia del 27 de septiembre del año 2018, se fundamenta en que el mismo sentó un precedente fundamental en temas concernientes al derecho laboral, ya que los magistrados sostuvieron que la indemnización adicional fijada por el art 3 de la

ley 26.773 no resulto de aplicación a los supuestos de accidentes *in itinere*, donde los magistrados tuvieron en cuenta la tutela constitucional del trabajador expresada en el art 14 bis Constitución Nacional que protege al trabajador al sostener “que el trabajador en sus diversas formas gozara de las protección de las leyes”. Recupero (2020) sostiene que el art. 3 de la Ley 26.773, incorporó en el año 2012, una indemnización excepcional que es lo que en el fallo elegido se pide para la víctima del infortunio, que consta del 20% de la indemnización original. Dicho esto, cabe resaltar que la sentencia tendrá implicancias y alcances en casos análogos a futuros, ya que al presentarse una circunstancia con las mismas características se podrá citar el precedente bajo análisis.

En la sentencia bajo análisis tiene como eje central al accidente de trabajo, del mismo podemos detectar que se dan dos variantes de los dos tipos de accidentes que existen, producto de la actividad en el trabajo o en ocasión del trabajo., como dice Botta (2018) un accidente en ocasión de trabajo, es cuando ocurre no necesariamente produciendo un servicio o un bien o una parte de ellos, se producen haciendo actividades que son necesarias para poder hacer la actividad principal o productiva o se producen haciendo actividades necesarias para vivir, un ejemplo de esto es el de ir de la casa al trabajo o viceversa o dentro del trabajo si un operario va al baño y en el trayecto se lesiona.

La relevancia de su análisis radica en demostrar que los magistrados del más alto tribunal del país resolvieron la controversia acorde a derecho, ajustando sus fundamentos a nuestra carta magna. En cuanto a la interpretación de las normas que pueden tener un alcance oscuro y confuso, cuando se considere que se puede estar vulnerando la supremacía constitucional, es deber del más alto tribunal y de todos los jueces hacer prevalecer la supremacía constitucional tal como lo establece el artículo 31 de la Constitución Nacional. En su notoria interpretación la Corte sostuvo que resultaba procedente la impugnación vinculada con aplicación al caso del artículo 3 de la ley 26.773 en razón de que la sentencia recurrida se apartaba de la solución legal prevista para el caso, con serio menoscabo a las garantías constitucionales.

Del fallo bajo análisis se suscita un problema jurídico lingüístico, donde se dirimió el alcance interpretativo que debía tener el artículo 3 de la Ley 26.773. El cual establece que corresponde el adicional de pago único “cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentra a disposición del empleador”. La interpretación de la Cámara sobre la expresión “a disposición del empleador” presenta confusión sobre si el trabajador en el momento de trasladarse a la empresa, desde su casa o viceversa está a disposición del empleador o no.

Lo expuesto anteriormente nos permite inferir que estamos frente a un problema jurídico lingüístico derivado del alcance que debe darse a la norma, también llamado problema de interpretación. En cuanto a la problemática jurídica Atienza (1951), expresa que el problema de interpretación aparece cuando se presentan dudas sobre cómo debe interpretarse la normativa aplicable al caso.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

El hecho fáctico surge de la siguiente manera; un trabajador fallece producto de un accidente *in itinere*, por dicha circunstancia los padres reclaman a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (en adelante ART), la indemnización correspondiente, más un plus y sus actualizaciones monetarias conforme lo establece la mencionada ley.

La Sala VII de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, confirmó la sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar a la demanda de accidente *in itinere* y condenado a la ART a abonar a los actores la indemnización respectiva prevista en la ley 24.557 y sus modificaciones. Ya que la Cámara consideró aplicable al caso el plus que determina el artículo 3° de la ley 23.773 que establece una indemnización adicional de un pago único del 20% de los montos resarcitorios, cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador.

Por otro lado, la Cámara de Apelaciones declaró de oficio la inconstitucionalidad por exceso reglamentario del decreto 472/14 ya que solo contemplaba la actualización de montos por el índice RIPTE (Remuneración Imponibles Promedio de los Trabajadores Estatales) a pagos únicos previstas en el art 11 de la ley 24.557 y no los de la indemnización propiamente dicha que su actualización se encuentra contemplados en el art 8 de la ley 26.773. Por este motivo confirmó la actualización mediante el índice RIPTE. Frente a esta decisión la ART demandada, interpuso recurso extraordinario federal, el cual fue denegado. Ello dio lugar a la presente queja, dados que sus argumentos involucran cuestiones de naturaleza federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48.

La ART cuestiona la declaración oficiosa de inconstitucionalidad del decreto 472/14 y la mala interpretación del art. 3 ° de la ley 26.773. La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

### III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia

El voto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, compuesto por la mayoría de los jueces Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Carlos Fernando Rosenkrantz quienes fundaron su sentencia de la siguiente manera; dando lugar a los cuestionamientos de la apelante vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14, que no se ajusta a los criterios establecidos en el precedente dictado por esta Corte en el caso “Expósito” (fallo:339:781) aplicando la jurisprudencia para esta decisión. Por la interpretación errónea que realiza la Cámara sobre el art. 3 de la ley 26.773, el cual también la Corte procede a impugnar de aplicación, dado que considera que el mismo se aparta de la solución legal prevista para el caso con serio menoscabo de las garantías constitucionales. Se apoya en la doctrina cuando justifica su negativa a dar lugar a la aplicación del art 3 de la ley 26.773 cuando sostiene que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra, y que cuando no es complicado determinar su sentido, debe ser aplicada directamente. La Cámara interpreta y sostiene que los accidentes *in itinere* se encuentran al amparo de este adicional, pese a lo confuso de la redacción en la norma en cuestión.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, considera totalmente arbitraria la postura de la Cámara siendo esto otra justificación de la sentencia. Sosteniendo que la intención del legislador es clara al poner énfasis en que los accidentes ocurridos en el lugar de trabajo son los que cuentan con el beneficio de este adicional, ya que ahí es donde la ART y el empleador tienen la posibilidad de intensificar las medidas de seguridad tendiente a alcanzar los objetivos primordiales del sistema creado por la ley de riesgo del trabajo que son la prevención de accidentes y la reducción de la siniestralidad.

En disidencia el voto del señor ministro Dr. Horacio Rosatti. Que confirma la inconstitucionalidad del decreto 472/14 en cuanto introdujo modificaciones al régimen de reparación de la ley de riesgos del trabajo por haber incurrido en exceso reglamentario y alteración del orden de prelación de normas. Por último, sostiene que la aplicación al caso del artículo 3 de la ley 26.773 es válida, porque los accidentes *in itinere* al usar el legislador la disyuntiva “o” que reza “cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentra a disposición del empleador” coloca a el mismo en el segundo supuesto. Y lo justifica jurisprudencialmente citando (fallos; 335:608) que se refieren a siniestros ocasionados fuera de los establecimientos de trabajo.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

En el presente apartado analizaremos los puntos centrales de la sentencia, como lo son los derechos fundamentales en el mundo del trabajo, analizaremos las normativas al respecto: el accidente in itinere, si correspondía abonar la indemnización proporcional, la inconstitucionalidad planteada por los demandados, todo lo analizado en este apartado lo sostendremos con fundamentos en la doctrina y la jurisprudencia aplicable al caso.

En la sentencia elegida sobre los accidentes de trabajo podemos detectar que se da la segunda variante de los dos tipos de accidentes que hay, producto del trabajo o en ocasión del trabajo., como dice Botta (2018) un accidente en ocasión de trabajo, es cuando ocurre no necesariamente produciendo un servicio o un bien o una parte de ellos, se producen haciendo actividades que son necesarias para poder hacer la actividad principal o productiva o se producen haciendo actividades necesarias para vivir, un ejemplo de esto es el de ir de la casa al trabajo o viceversa o dentro del trabajo si un operario va al baño y en el trayecto se dobla un pie.

La primera variante de tipos de accidentes, producto del trabajo es cuando se produce trabajando, creando bienes o servicios o partes de ellos, por ejemplo, si una persona está haciendo un pozo con una pala y se la clava en el pie. El artículo art. 6 inciso 1 de la ley 24.557 de riesgos del trabajo considera accidente in itinere “a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo”.

Según Pose (1994), el empleador puede desligarse de responsabilidad, acreditando la existencia de fuerza mayor extraña al factor del trabajo o fuerza mayor extraña propia, tal como ocurrió en autos caratulado “Depaolini, José c/ Técnica Toledo S.A. s/ indemnización por fallecimiento”, en éste el trabajador fue víctima de un atentado criminal mientras se dirigía al trabajo, en principio sería viable la indemnización de la Ley de Accidentes del Trabajo, ya que este fenómeno no es raro en la actualidad, debido al estado de inseguridad que se vive, sin embargo, el fallo fue adverso al trabajador, ya que se comprobó que el atentado estaba motivado por cuestiones pasionales. El empleador responde por riesgos propios del traslado normal del trabajador, derivado de los peligros comunes, por el contrario, no asume los riesgos que no resultan propios del trayecto y son ajenos a los que debe soportar todo individuo.

Doctrinarios argentinos sostienen esto mismo sobre los accidentes *in itinere*, según Vázquez Vialard (1988) el empleador no responde por el hecho del trabajo, ya que en el accidente *in itinere* el trabajo ha concluido o aún no ha comenzado. Recupero (2020) el art. 3 de la Ley 26.773, incorporó en el año 2012, una indemnización excepcional que es lo que en el fallo elegido se pide para la víctima del infortunio, que consta del 20% de la indemnización original. Diferentes doctrinarios, sostienen que tiene este adicional una razón de ser para sanear un daño moral del trabajador que no se contempló antes.

Según Traverso (2018) es evidente que el accidente “*in itinere*” no responde a ningún riesgo que se encuentre bajo el dominio o control del empleador. Pero los legisladores en su momento considerando mantener la tradición normativa de la ley 9688 y por lo tanto el de accidente “*in itinere*” reflejaron su voluntad en el mencionado art 3° de la Ley 26773. También sostiene que algunas Salas de la Cámara Nacional del Trabajo, valiéndose de una redacción confusa del art. 3° de la ley 26.773 y haciendo referencia a ciertos principios del Derecho del Trabajo, como el de la “*progresividad*”, decidieron aplicar lo de la indemnización adicional del 20% al accidente “*in itinere*”.

Le Ley de Riesgo del Trabajo 24.557 define al accidente *in itinere* como el que experimenta el trabajador “en el trayecto entre su lugar de trabajo y su domicilio, o viceversa, siempre que el recorrido no haya sido interrumpido en interés particular del trabajador o por cualquiera razón extraña al trabajo”, pero introdujo una novedad sobre estas excepciones, al precisar los casos en que pese a la alteración del trayecto se mantiene la cobertura legal diciendo: “El trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador, y este dentro de las setenta y dos [72] horas ante el asegurador, que el *in itinere* se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres [3] días hábiles de requerido” (Gérez, 2019, pág. 7)

En este sentido Ancona y Barreiro (2019) sostienen que el sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo define al accidente *in itinere* como aquellos que sufre el dependiente durante el recorrido entre su domicilio y el lugar de trabajo. Es decir, es una contingencia que sufre el trabajador al dirigirse desde su domicilio hasta su lugar de trabajo o viceversa, del cual deriva un daño a su salud.

## **V. Postura de la autora**

Lo que resolvió la Suprema Corte en esta instancia final, con respecto a la aplicación del art. 3 de la ley 26.773 me parece acertado, ya que la letra de la ley y la intención del legislador son claras y no deja dudas que este artículo no es aplicable a los

accidentes in itinere, para que las responsables de tener que afrontar esta erogación, en este caso las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (en adelante ART), concentren su atención en el lugar de trabajo, con mayores medidas de seguridad tendientes a disminuir los riesgos de accidentes, creando un ambiente seguro y amigable para los trabajadores o para los que en dicho lugar desarrollan sus actividades productivas.

Y los accidentes fuera de este ámbito, los accidentes “in itinere”, los cuidados pasen hacer de otros actores y no de los empleadores y de las ART, que los litigios que puedan ocasionar este tipo de accidentes, pasen a el fuero civil. Con respecto a la inconstitucionalidad del decreto 472/14 que la Cámara declara de oficio y la Corte en esta instancia final descalifica por considerar improcedente ya que tal extrema medida se apoya en una interpretación que no se ajusta a los criterios establecidos en el precedente dictado por esta Corte en la causa “Esposito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso de queja s/ Accidente – ley especial”, sentencia del 7 de junio de 2016 (Fallos: 339:781). Cabe resaltar, que no se considera jornada laboral al tiempo que se utiliza para trasladarse o volver del trabajo, conforme art. 103 in fine de la LCT que prescribe: “el empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél”. A contrario sensu; si dicho periodo se computara como jornada de trabajo no habría modo razonable o equitativo de computar el máximo de la jornada legal para el conjunto de los dependientes de una empresa.

## **VI. Conclusión**

Para cerrar con nuestra nota a fallo resaltaremos los principales argumentos de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Páez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otros/ indemnización por fallecimiento”, de fecha 27 de septiembre del año 2018, en el mismo nuestro máximo Tribunal crea jurisprudencia con respecto a los accidentes laborales en su condición de in itinere, donde a través de la sentencia deja claro que no corresponde aplicar el art. 3 de la ley 26.773 que establece una indemnización adicional, como también aclara que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra, y que cuando es claro su sentido debe ser aplicable directamente, para no entrar en pedidos de inconstitucionalidad que en estos casos no hacen a la economía procesal y diluyen las soluciones.



La presente nota a fallo tuvo como eje central el problema jurídico lingüístico, ya que la palabra “en ocasión de trabajo” tiende a confusión por parte de los intérpretes. La Cámara le otorgó una interpretación más amplia a dicha palabra, pero la Corte Suprema de Justicia fue quien le dio una solución al problema jurídico lingüístico presentado en el caso, al inferir que debía aplicarse la norma sin darle un alcance abarcativo, ya que se dispuso que el legislador fue claro al crear la norma artículo 3 de la ley 26.773, estableciendo una expresión asimilable a “en ocasión de trabajo”. El alto tribunal sostuvo que no tuvo que hacer un esfuerzo intelectual para concluir que la intención del legislador plasmada en la norma ha sido la de circunscribir el beneficio a los infortunios laborales producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes *in itinere*.

## VII. Referencias bibliográficas

### VII. I. Doctrina

- Ancona, M., & Barreiro, C.** (2019). Accidentes de trabajo, in itinere y en misión. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 2.
- Atienza, M.** (1951). *Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales*. Biblioteca virtual universal, 62-64.
- Botta, N. A.** (2018). *Los accidentes de trabajo*. Rosario: Red Proteger.
- Gérez, O. R.** (2019). El sinuoso camino de los accidentes in itinere. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 7.
- Grisolia, J. A.** (2019). *Manuel de Derecho Laboral, Revisada y Actualizada*. Buenos Aires: AbeledoPerrot S.A.
- Pose, C.** (1994). *Sobre riesgos cubiertos por la figura del accidente “in itinere”*. *Revista del derecho de trabajo*. Recuperado de: Id SAIJ: DACJ960156.
- Recupero, M. A.** (2020), DNU 329/2020: Prohibición de despidos y trabajadores en periodo de prueba. Recuperado de: Id SAIJ: DACF200171.
- Traverso, A. E.** (2018). *El accidente “in itinere” a la luz de un reciente fallo de la CSJN*. Recuperado de: <https://atpas.com.ar/el-accidente-in-itinere-a-la-luz-de-un-reciente-fallo-de-la-csjn/>.
- Vázquez Vialard, A.** (1988). *La Responsabilidad en el Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: Ed. Astrea.
- Zorrilla, D. M.** (2010). *Metodología Jurídica y argumentación*. Madrid: MARCIAL PONS EDICIONES JURÍDICAS Y SOCIALES, S.A.

## **VII. II. Legislación**

Constitución Nacional Argentina; (Const. Nac. 1994).

Ley N° 26.773. Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, B.O. del 25/09/2012.

Ley N° 24.557. De Riesgos del trabajo, B.O del 3/10/1995.

## **VII. III. Jurisprudencia**

CSJN, “Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otros/ indemnización por fallecimiento”, sentencia del 27 de septiembre del año 2018. Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7476282&cache=1538352000090>.

C.S.J.N., “Esposito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso de queja s/ Accidente – ley especial”, sentencia del 7 de junio de 2016. Recuperado de: Id SAIJ: FA16000107.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Capital Federal, “Deapaolini, José c/ Técnica Toledo S.A. s/ indemnización por fallecimiento, sentencia del 29 de noviembre de 1993. Recuperado de: Id SAIJ: FA93040259.